



**DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO
COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS
CAMPEONATO NACIONAL INTERCLUBES 2026**

**CATEGORÍA SUB-17B
RESOLUCIÓN No. 167 DE 2026
(7 de octubre de 2026)**

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el club EXPRESO AZUL SIBATÉ contra la Resolución No. 158 de 2026"

El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confiere el Reglamento General del Campeonato Nacional y el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, resuelve un recurso de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. El 26 de septiembre de 2026, se disputó el partido EXPRESO AZUL SIBATÉ vs. ACADEMIA FERGUS, Sub-17 B.
2. Está probado que durante el partido ocurrió una gresca colectiva que ocasionó la suspensión del encuentro.
3. Mediante Resolución No. 158 del 30 de septiembre de 2026, ambos clubes fueron sancionados con pérdida del partido 3-0 y expulsión del campeonato.
4. EXPRESO AZUL SIBATÉ interpuso oportunamente recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación, mediante correo electrónico del día 02 de octubre de 2026.
5. Respecto a la apelación, no se acreditó el pago de los tres (3) SMLMV exigidos por el artículo 174 del CDU-FCF, por parte del EXPRESO AZUL SIBATÉ.

TRÁMITE PROCESAL

6. El Comité tuvo conocimiento de los hechos mediante el informe arbitral, la planilla oficial, el informe adicional y los registros de COMET, conforme a los artículos 59 y 60 del RGC y 137 del CDU-FCF.
7. Mediante Resolución No. 152 del 28 de septiembre de 2026, se abrió investigación disciplinaria contra EXPRESO AZUL SIBATÉ y ACADEMIA FERGUS, por la presunta infracción de los artículos 92, literal C, y 48 del RGC, en concordancia con los artículos 78, literal f, 79, literal c, y 83, literal h, del CDU-FCF. Se corrió traslado de las pruebas y se concedió un día hábil para presentar descargos.
8. Dentro del término concedido, ambos clubes presentaron sus respectivos descargos. ACADEMIA FERGUS aportó, además, material audiovisual, que posteriormente fue complementado a requerimiento de la Dirección Jurídica de DIFUTBOL.
9. Mediante Resolución No. 158 del 30 de septiembre de 2026, el Comité declaró responsables a ambos clubes y los sancionó con la pérdida del partido por 3-0 y la expulsión del Campeonato Nacional Interclubes Sub-17 B.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

10. El 2 de octubre de 2026, EXPRESO AZUL SIBATÉ interpuso oportunamente recurso de reposición y, subsidiariamente, recurso de apelación contra la Resolución No. 158.
11. Respecto de la apelación, no se acreditó la consignación de los tres (3) SMLMV exigidos por el artículo 174 del CDU-FCF y el parágrafo del artículo 80 del RGC, dentro del término legal, requisito de procedibilidad para su trámite.

PROBLEMA JURÍDICO

12. *¿Procede reponer de la Resolución No. 158 del 30 de septiembre de 2026, mediante la cual se declaró disciplinariamente responsable al club EXPRESO AZUL SIBATÉ y se le impuso la sanción de pérdida del partido 3 x 0 y expulsión del Campeonato Nacional Interclubes 2026?*

CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

13. El COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE DIFUTBOL, en ejercicio de las facultades que le confiere el Reglamento General del y el Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU-FCF), procede a resolver el recurso interpuesto por el club EXPRESO AZUL SIBATÉ, previas las siguientes:
14. La Resolución No. 158 del 30 de septiembre de 2026 fue notificada mediante su publicación en los términos del artículo 160 del CDU-FCF. El club EXPRESO AZUL SIBATÉ interpuso el recurso de reposición dentro del término, por lo que resulta oportuno.
15. El recurso fue suscrito por ROBERT SMITH BELTRÁN CARRILLO en calidad de representante del mismo. En consecuencia, de conformidad con los artículos 76 del RGC, se encuentra legitimado para recurrir.
16. EXPRESO AZUL SIBATÉ solicita que se revoque o modifique la decisión adoptada en la Resolución No. 158, argumentando, en síntesis:
(i) que la gresca fue precedida por una agresión física del jugador No. 23 de ACADEMIA FERGUS contra su director técnico; (ii) que debe valorarse el contexto y la secuencia de los hechos; (iii) que las conductas deben individualizarse; (iv) que la expulsión resulta desproporcionada; (v) que no existió premeditación; (vi) que debe efectuarse una valoración integral del material audiovisual; y (vii) que deben considerarse las medidas internas adoptadas por el club.
17. Con fundamento en el informe arbitral, que goza de presunción de veracidad (artículo 159 del CDU-FCF), la Resolución No. 158 tuvo por establecido, para efectos de la responsabilidad de los clubes, que la gresca colectiva fue precedida por una acción del jugador No. 23 de ACADEMIA FERGUS contra el director técnico del EXPRESO AZUL



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SIBATÉ, sin perjuicio de la calificación definitiva de esa conducta en la actuación individual reservada.

18. Sin embargo, dicha circunstancia no habilita a los jugadores a responder mediante vías de hecho. La infracción prevista en el artículo 92 del RGC se configura por la intervención colectiva de jugadores en una gresca, con independencia de cuál de los participantes haya iniciado el incidente.
19. La eventual provocación previa, no excluye la configuración de la infracción colectiva ni permite inaplicar las consecuencias expresamente previstas por el Reglamento. Además, este aspecto ya fue valorado en la Resolución No. 158 y el recurso no aporta elementos nuevos que permitan modificar lo decidido.
20. La responsabilidad disciplinaria del club por la gresca colectiva no se confunde con la responsabilidad individual de los jugadores, miembros del cuerpo técnico o demás personas involucradas.
21. Por ello, la Resolución No. 158 reservó la individualización de las conductas para una actuación posterior, en la cual cada persona podrá ejercer su derecho de defensa, acreditar su participación concreta y solicitar la aplicación de las circunstancias atenuantes que correspondan.
22. Para efectos de la responsabilidad del club, se encuentra acreditada la intervención de jugadores de su plantilla en la gresca colectiva, conforme al informe arbitral, las expulsiones registradas y los propios elementos reconocidos por el recurrente.
23. El artículo 92 del RGC establece para la gresca colectiva la adjudicación de los puntos al adversario y la expulsión del torneo, mientras que el artículo 48 del mismo Reglamento establece el resultado adverso de 3-0 y la expulsión del club responsable.
24. Se trata de consecuencias expresamente previstas por el Reglamento. En consecuencia, el criterio de proporcionalidad no faculta al Comité para sustituir o inaplicar una consecuencia que el propio Reglamento establece de manera taxativa.
25. La expulsión fue además valorada en la Resolución No. 158 frente a la gravedad de los hechos: *una agresión física a un integrante del cuerpo técnico seguida de una gresca colectiva que produjo la suspensión definitiva del partido, dentro de una competición Sub-17.*
26. Las circunstancias invocadas por el recurrente, no modifican la consecuencia reglamentaria impuesta al club.
27. La Resolución No. 158 no atribuyó al club una conducta premeditada. La sanción se impuso por la configuración objetiva de la gresca colectiva.
28. Por tanto, la ausencia de premeditación no desvirtúa la infracción ni modifica las consecuencias previstas en los artículos 92 y 48 del RGC.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

29. EXPRESO AZUL SIBATÉ solicita una nueva valoración del material audiovisual. Sin embargo, no aportó una prueba nueva que permita desvirtuar el informe arbitral, al cual el artículo 159 del CDU-FCF reconoce presunción de veracidad.
30. El material audiovisual aportado por ACADEMIA FERGUS ya fue valorado en la Resolución No. 158 y, por sus características de distancia y resolución, no permitió individualizar conductas ni establecer con certeza el contacto físico entre el jugador No. 23 y el director técnico de EXPRESO AZUL SIBATÉ.
31. Tampoco fue aportado por el recurrente un nuevo registro audiovisual que permita una conclusión diferente.
32. En consecuencia, no existen nuevos elementos probatorios que justifiquen modificar la decisión recurrida.
33. El recurrente manifestó haber adoptado medidas internas posteriores a los hechos, pero no acreditó su existencia ni precisó su contenido. En consecuencia, dicha afirmación no resulta suficiente para modificar la sanción impuesta al club.
34. Sin perjuicio de ello, las medidas que eventualmente se acrediten podrán ser valoradas en la actuación individual correspondiente.
35. De otra parte, la naturaleza formativa de la categoría Sub-17 no constituye razón para excluir la sanción, por el contrario, la consecuencia reglamentaria busca preservar la integridad de la competición y rechazar la violencia dentro de una competencia en la que participan menores de edad.
36. El recurso no aporta nuevos elementos probatorios ni argumentos jurídicos suficientes para modificar la Resolución No. 158. La gresca colectiva se encuentra acreditada respecto de ambos clubes; la agresión previa no justifica la reacción por vía de hecho; las consecuencias previstas en los artículos 92 y 48 del RGC son taxativas; y las circunstancias individuales deberán ser analizadas en la actuación reservada.
37. En consecuencia, NO SE REPONDRÁ la Resolución No. 158 del 30 de septiembre de 2026, la cual se confirmará en su integridad.
38. EXPRESO AZUL SIBATÉ interpuso, en subsidio, recurso de apelación. Sin embargo, el artículo 174 del CDU-FCF y el parágrafo del artículo 80 del RGC exigen, como requisito para su trámite, la consignación de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor de DIFUTBOL, dentro del término correspondiente.
39. Revisado el expediente, no se encuentra acreditada dicha consignación. En consecuencia, al no cumplirse el requisito de procedibilidad establecido reglamentariamente, el recurso de apelación debe declararse DESIERTO.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

40. La consignación constituye una carga procesal a cargo del recurrente y no un requisito que pueda ser suplido o subsanado de oficio por este Comité. Adicionalmente, el recurrente no aportó nuevas pruebas para sustentar la apelación, limitándose a reiterar los argumentos formulados en la reposición.
41. La responsabilidad individual de los jugadores, miembros del cuerpo técnico, delegados y demás personas involucradas será objeto de la actuación correspondiente, en la cual se garantizará el derecho de defensa y se individualizarán las conductas y circunstancias atenuantes aplicables.
42. Los jugadores expulsados permanecerán inhabilitados hasta que se profiera la decisión correspondiente, y las sanciones pendientes se cumplirán conforme a las reglas previstas en los artículos 91 y 94 del RGC.

En mérito de lo expuesto el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la DIFUTBOL, administrando justicia deportiva,

RESUELVE

PRIMERO. TENER POR PRESENTADO OPORTUNAMENTE el recurso de reposición interpuesto por el club EXPRESO AZUL SIBATÉ contra la Resolución No. 158 del 30 de septiembre de 2026.

SEGUNDO. NO REPONER la Resolución No. 158 del 30 de septiembre de 2026 y, en consecuencia, **CONFIRMAR EN SU INTEGRIDAD** dicha resolución, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente.

TERCERO. DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el club EXPRESO AZUL SIBATÉ, por no haber acreditado el cumplimiento del requisito de procedibilidad conforme al artículo 174 del CDU-FCF.

CUARTO. MANTENER LA RESERVA sobre el pronunciamiento sobre la responsabilidad disciplinaria individual de los jugadores, miembros del cuerpo técnico, delegados y demás personas que intervinieron en los hechos, y **RECORDAR** que los jugadores expulsados permanecen inhabilitados hasta el fallo correspondiente (artículo 91 del RGC) y que las sanciones pendientes se cumplirán conforme al artículo 94 del RGC.

QUINTO. NOTIFICAR la presente resolución mediante su publicación en la cartelera y en el sitio web oficial de DIFUTBOL (artículo 160 del CDU-FCF y parágrafo 1 del artículo 95 del RGC).

SEXTO. RECURSOS. Contra la presente decisión procede revisión y reconsideración.



DIVISIÓN AFICIONADA DEL FÚTBOL COLOMBIANO

SEPTIMO. VIGENCIA. La presente resolución entra en vigor a partir de su notificación (artículo 163 del CDU-FCF).

Dada en Bogotá D.C., a los (7) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original Firmado
JUAN CAMILO LÓPEZ
Presidente

Original Firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Secretario